



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Sucesión No. 2019-00424

Del trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado de la señora Adriana Montoya Murillo (PDF0019) se ordena correr traslado a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P.

Cumplido el termino anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal 2019-820

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación por la suma de \$2.334.100,00.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119 Hoy 20-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. verbal –Pertenenca- No. 2020-0008.

Con base en lo obrado al proceso, se dispone:

1. En los términos de que trata el art. 286 del CGP, se corrige el ordinal primero del auto admisorio de demanda de fecha 29 de octubre de 2021, en el sentido de señalar que el nombre correcto de uno de los demandados es **Jairo Alberto Huertas Oviedo**, y no como erradamente se indicó en el auto objeto de enmienda.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado a quienes ya fueron vinculados, y conjuntamente con el auto primigenio, a quienes aún no han sido debidamente notificados.

2. Póngase en conocimiento de las partes e interesados lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, a través de los escritos de 10 de marzo y 15 de junio de 2022 (Pdf-0006 y 10).

3. No se tienen en cuenta la valla instalada sobre el inmueble objeto de usucapión (Pdf-0007) en la medida que las partes enunciadas como demandante y demandada no corresponden a las indicadas en el auto admisorio y su corrección de esta fecha. En este orden, rehágase y reinstálese esa publicación.

4. En atención a que el curador ad litem designados por auto del 8 de marzo pasado (Pdf-0005) con el escrito allegado el 31 de agosto pasado (Pdf-0013) refirió encontrarse imposibilitado para concurrir a la actuación, se le releva para en su lugar designar a los siguientes abogados(as):

- Katherine Suárez Montenegro con T.P. 296.423 del CSJ, localizada en el correo ksuarez@cobranzasbeta.com.com
- Carlos Eduardo Henao Vieira con T.P. 168.490 del CSJ, localizado en el correo electrónico vpconsultoreslegales@gmail.com
- Juan Camilo González Jiménez con T.P. 196.314 del CSJ, localizado en el correo electrónico gestionjuridica@aygltda.com.co

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Infórmeles que los gastos por la gestión, fueron señalados por auto del 8 de marzo de 2022.

En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

5. Requírase a la actora para que procure la notificación del extremo demandado en la dirección que se reporta en el libelo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmp126bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-507.

Conforme a lo solicitado por la parte demandante y en vista del informe secretarial que precede, entréguese y páguese a la parte demandante los dineros consignados a favor del proceso, hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 119**

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2020-00518

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación formulada por Jeferson David Melo Rojas deberá aportar poder que lo faculte para actuar en representación de Respaldo Financiero S.A.S. convocante dentro de este asunto, pues el mismo se echa de menos en el proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00063

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1.- Conforme a la solicitud vista en el PDF0017, respecto del escrito de renuncia al poder de la endosataria en procuración de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que hace la sociedad **Casas & Machado Abogados S.A.S.**, con la advertencia que esta solo surte efectos pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00229.

1. Requierase a la actora para que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirva a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto 9 de septiembre del presente año. Lo anterior si se tiene en cuenta que la documental aportada el pasado 15 de septiembre no cumple con lo requerido en la mentada providencia.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Oficina Registro Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur-, en la que comunicó que no se registró la medida por “*FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO.*” (PDF 018)

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2021-00340

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Ana Lucia Gutiérrez Gómez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a **Wilbert Orley Castellanos Vacca** identificado con la C.C. 1015417003, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$500.000,00.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que, a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores de la señora **Ana Lucia Gutiérrez Gómez**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a **Ana Lucia Gutiérrez Gómez** que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CIFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy **20-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00798.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante (0004), quien cuenta con facultad para recibir, por reunirse las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Resuelve:

Primero. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo formulado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FREDDY HUMBERTO PARADA CUBILLOS, por **pago total de la obligación.**

Segundo. - Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 ejúsdem). Ofíciense.

Tercero. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Cuarto. - Sin lugar a condena en costas.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO**

No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00227

1.- Conforme a la solicitud vista en el PDF0007, respecto del escrito de renuncia al poder de la endosataria en procuración de la parte demandante y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que hace la abogada Yary Katherin Jaimes Laguado, con la advertencia que esta solo surte efectos pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

2.- Previo a reconocerle personería al abogado Juan Esteban Luna Ruiz, se requiere a la sociedad Recuperadora y Normalizadora Integral De Cartera -Reincar S.A.S.-, para que sirva acreditar la calidad en que actúa, pues, de la revisión del título valor base de la ejecución no se extrae que la mencionada entidad funja como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00227

Téngase en cuenta que el ejecutado Luis Alfonso Vásquez Osorio se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Certipostal (PDF 0006) y en los demás documentos aportados, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, y comoquiera que, se reitera, el ejecutado durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy **20-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00227.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, se decidirá sobre la medida cautelar solicitada en escrito que antecede (PDF 0019).

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00310.

En atención a que los demandados **One To One Bussines S.A.S.** y **Roberto Jiménez Mazo** fueron notificados por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (PDF 0007-08 y 0005 y 06), sin ejercer oposición ni pagar la deuda dentro del término concedido para ello, amén que se aceptó el desistimiento del otro demandado, se dará aplicación a lo ordenado en el art. 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

Segundo: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el auto mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense, incluyendo la suma de **\$2.200.000,00 M/Cte.**, como agencias en derecho.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00310.

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **One To One Bussines S.A.S.** y **Roberto Jiménez Mazo** fueron notificados por aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. (PDF 0007-08 y 0005 y 06), sin que, dentro del término legal, hubieren hecho uso de su derecho de contradicción.

2. La solicitud de “exclusión” del demandado **Global Seguros & Comunicaciones Integrales S.A.S.** formulada por la apoderada de la parte demandante, por haber sido aceptada su liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades (Pdf-0009), la interpreta el Despacho como un desistimiento de las pretensiones, lo cual se acepta, por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de dicho ejecutado. Oficiese. Secretaría proceda de conformidad.

3. En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-00391.

Acreditado como se encuentra que el vehículo de placa **SDU-862** fue dejado a disposición del Juzgado por la autoridad competente en **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.**, se ordena, en los términos del numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el automotor aprehendido sea entregado directamente al acreedor garantizado **Banco Davivienda S.A.** y traslado a la dirección que para el efecto reportó dicha entidad.

Secretaria libre oficio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0409.

Previo a dar continuidad a la actuación, se requiere a la actora para que haga las manifestaciones previstas en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección del demandado en la que se gestionó la notificación visible en el PDF 0008 y arrime las pruebas de ello.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 119**

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0473.

Previo a resolver la solicitud presentada con el escrito allegado el 22 de agosto pasado (Pdf-0005), se requiere a la parte demandante para que acredite el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del art. 43 del CGP., esto es, que solicitó de la Nueva EPS la información que se pretende recaudar respecto de la dirección donde pueda ser localizada la demandada en la presente actuación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2022-00699

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte solicitante (PDF 0007), el Juzgado dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por carencia de objeto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2022-0716.

1. Conforme a lo solicitado por la parte demandante con el escrito allegado el 31 de agosto pasado (Pdf-0016) y lo previsto en el artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 2° del auto mandamiento de pago de 25 de agosto de 2022 (Pdf-0015), en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital deben liquidarse desde el 4 de junio de 2020 y no como erradamente se indicó en el auto primigenio.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación, notifíquese al extremo demandado junto con el auto corregido.

2. **Se requiere a la Secretaría del Juzgado para que, de forma inmediata, elabore y remita al interesado los oficios de medidas cautelares.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0758.

Teniendo en cuenta lo pedido por la apoderada de la parte demandante el 30 de agosto pasado (Pdf-0007) y en aplicación del artículo 286 del CGP, se corrige el numeral 2° del auto mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2022 (Pdf-0006), en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital deben liquidarse desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, el 7 de julio de 2022, y no como erradamente se indicó en el auto primigenio.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

La presente determinación notifíquese al extremo demandado junto con el auto corregido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119

Hoy 20-10-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00797

Considerando la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 11 de octubre (PDF0005) y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., se dispone:

Primero. - Autorizar el retiro de la presente demanda.

Segundo. - Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. - No hay lugar condenar en costas.

Cuarto. - Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy **20-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. 2022-00799

Como quiera que la demanda fue subsanada en forma extemporánea, pues el término con que contaba el demandante para hacerlo venció el 5 de octubre siguiente y el escrito se radicó el 6 siguiente (PDF-0009), de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **dispone**:

1. Rechazar la presente demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Comunicar a la Oficina Judicial Reparto esta determinación con los datos necesarios (número de secuencia del acta de reparto, fecha, nombre e identificación de los extremos procesales), para que se realice de manera equitativa la compensación en los repartos subsiguientes con los demás juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119
Hoy **20-10-2022**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00812

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **FLOR ALBA ZUÑIGA JIMENEZ** contra **MERCEDES GAVIRIA DE HOLMAN** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Se niega la vinculación de los demás demandados determinados aducidos en la demandada, por cuanto de los certificados de libertad y tradición, especial y general del predio objeto de este asunto no se advierte que ellos sean titulares del derecho de dominio de éste.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el parágrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00836

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante (PDF 0004), el Juzgado dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por carencia de objeto.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Secretaría libre las comunicaciones respectivas y entréguese a quien corresponda.

TERCERO. SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 119

Hoy **20-10-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIEGO EDWIN ALDANA GARZÓN contra SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. E IVAN CAMILO ZAMORA TOVAR. RAD. No. 11001400302620210102600.

Procede el Despacho a dictar sentencia conforme indicó que lo haría en audiencia del 5 de octubre del año que avanza, previo compendio de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El señor Diego Edwin Aldana Garzón demandó al señor Iván Camilo Zamora Tovar y a Seguros Comerciales Bolívar S.A.E. para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios patrimoniales ocasionados al primero tras el accidente de tránsito acaecido el 24 de octubre de 2020.

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió se condene a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

- \$35.365.300 por los daños causados al vehículo de placas RAK612.
- \$230.0462, por la cotización de la reparación de los daños ocasionados al vehículo, verificada en Autogermana.
- \$257.040, por la cotización de la reparación de los daños del vehículo de placas RAK612 realizada en Vessgo S.A.S.
- \$949.806.300, por gastos de transporte que tuvo que asumir desde la fecha del accidente hasta que pudo reparar el vehículo.
- \$97.761,37, por el SOAT no disfrutado desde el 21 de octubre de 2020, hasta el 26 de diciembre de 2020.
- \$223.008,44, por el SOAT no disfrutado desde el 25 de febrero de 2021, cuando inició la vigencia, hasta el 4 de agosto de 2021.
- \$ 278.942,47, por los impuestos de vehículo no disfrutados desde el 21 de octubre de 2020, cuando ocurrió el accidente, hasta el 31 de diciembre de 2020.
- \$722.164,38, por los impuestos de vehículo no disfrutados desde el 1 de enero de 2021 hasta el 4 de agosto de 2021.
- \$154.513,01, por la revisión técnico mecánica pagada y no disfrutada desde el 21 de octubre de 2020, cuando ocurrió el accidente, hasta el 8 de julio de 2021.
- \$16.107,53, por concepto de daño emergente por la revisión técnico mecánica pagada y no disfrutada desde el 8 de julio de 2021, cuando inició vigencia de 2021.

En adición, el pago de los intereses civiles, moratorios y de las costas procesales.

2.- Como soporte de las pretensiones, indicó que, el 24 de octubre de 2020, a la hora de las 9:00 am conducía el vehículo de su propiedad, de placas RAK-612, por la Avenida Ciudad de Cali en Bogotá, en sentido norte – sur por la calzada derecha. A su turno, el vehículo de placas MBW-046, conducido por el señor Iván Camilo Zamora Tovar, transitaba por la misma Avenida Ciudad de Cali en sentido norte - sur, pero por la calzada central; en forma intempestiva e imprudente, el último decidió pasar de la calzada central a la calzada derecha e invadir la calzada por la que transitaba el señor Aldana sin respetar la prelación que él ostentaba; como consecuencia del cambio imprudente e intempestivo de la calzada, los vehículos de placas RAK-612 y MBW-046 colisionaron.

2.2. Los puntos de impacto de los vehículos involucrados en el accidente fueron los siguientes: Para el vehículo de placas MBW046, fue la parte trasera lateral derecha; para el vehículo de placas RAK612, el punto de impacto fue la parte delantera lateral izquierda.

2.3. El accidente se causó, a juicio del demandante, porque el vehículo de placas MBW046 obstaculizó la calzada derecha de la vía, por donde circulaba el vehículo de placas RAK612 e impidió su circulación en forma abrupta, sin que tuviera tiempo y distancia suficiente para reaccionar.

2.4. Por otra parte, Seguros Comerciales Bolívar S.A. expidió póliza de seguros vigente para la fecha de los hechos, mediante la que aseguró la responsabilidad civil extracontractual del conductor y propietario del vehículo de placas MBW046.

3.- La demanda fue admitida por auto del 19 de enero de 2022, disponiéndose la notificación de la parte demandada (PDF 0013).

3.1.- Como medios exceptivos, el demandado señor Iván Camilo Zamora formuló las defensas que denominó (i) *“ausencia de culpa”*; (ii) *“ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida”* (iii) *“culpa de la víctima”* y (iv) *“conurrencia de culpas.”* En adición llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

3.2. Por su parte, Seguros Comerciales Bolívar S.A. se defendió, a través de las excepciones de mérito denominadas i) *“inexistencia o ausencia de responsabilidad por parte del demandando y, en consecuencia, inexistencia de responsabilidad civil...”*; ii) *“ausencia de responsabilidad de seguros comerciales bolívar s.a. por existir conurrencia de culpas entre las partes que se vieron involucradas en el accidente de tránsito”*; iii) *“inexistencia y/o indebida estimación de los perjuicios patrimoniales”*; iv) *“inexistencia y/o indebida estimación de perjuicios extrapatrimoniales”*; v) *“Inexistencia de intereses de mora e indebida acumulación con intereses corrientes e indexación”* (vi) *“limitaciones derivadas del contrato de seguro”*.

En calidad de Llamada en garantía propuso, además de las anteriores defensas, la de *“prescripción de la acción incoada por la llamante en garantía”*.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de la demanda incoada en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, y el domicilio de los convocados. Las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en la litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley. Significa

entonces que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo, máxime cuando en el desarrollo del proceso no se alegó ni se observa estructurada ninguna causal de nulidad.

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto, se pretende declarar civilmente responsables a los demandados por los perjuicios de carácter patrimonial causados al señor Diego Edwin Aldana Garzón, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2020 a la hora de las 09:00 a.m., en la Avenida Ciudad de Cali de Bogotá en sentido norte - sur calzada derecha, en el cual, el automóvil de placas RAK-612 conducido por Diego Edwin Aldana colisionó con el vehículo de placas MBW-046 conducido por Iván Camilo Zamora.

3.- La solución de este caso impone traer a cuento el artículo 2341 del Código Civil, a cuyo tenor literal, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*, lo que coloca en cabeza del demandante la obligación de acreditar **el perjuicio padecido o daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos factores**, pudiendo exonerarse el demandado de responsabilidad si logra demostrar circunstancias que rompan ese nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima, o, incluso, reduciendo su responsabilidad, -conurrencia de culpas prevista en el art. 2357 de la misma normativa.

Es entonces en el campo de la responsabilidad objetiva y no en otra que se analizará el asunto de marras, pues, aunque es cierto que en los casos de responsabilidad civil extracontractual causada en el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa la culpa se presume, no lo es menos que cuando demandante y demandado despliegan simultáneamente dicha actividad -la peligrosa- la presunción de culpa se neutraliza, debiendo entonces aplicarse los presupuestos de la responsabilidad objetiva previstos en la norma en cita.

Para que no quede duda de ello, véase la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01¹ de la Corte Suprema de Justicia, según la cual,

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista***

¹ Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...) (se resalta).

O, dicho en palabras más recientes de esa misma Corporación, “*En tal caso, entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista factico y, luego, jurídico. Añadiendo además que “...en materia del ejercicio de actividades peligrosas la responsabilidad objetiva. Su fundamento es la presunción de responsabilidad y no la suposición de la culpa, por ser esta, según lo visto, inoperante.”²* (se resalta).

4. El caso objeto de estudio.

4.1. **La conducta culposa.** El siniestro que dio lugar a la formulación de esta acción ocurrió entre un vehículo de placa RAK-612 y un automóvil de placa MBW-046, el día 24 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., sobre la Avenida Ciudad de Cali con carrera 95 de Bogotá sentido norte-sur, sin que se diagramaran vehículos, debido a que no se encontraron en su posición final, como se desprende del Informe policial de tránsito No. 001184237, levantado el mismo día a las 12:00 p.m.

Según el documento en mención, la hipótesis del accidente de tránsito es la 157 (otra) para ambos vehículos, como consecuencia de haber sido movidos de su posición final; en ese orden, a juicio del Policía de Tránsito encargada del caso y de reportar y analizar en su momento el siniestro en mención, no se encontró culpable a ningún conductor.

Para conjurar esa prueba, la parte demandante propuso la tesis de la culpa en cabeza del conductor del vehículo de placas MBW-046, soportándose en la ficha 47 del manual Marcus -Federación de Aseguradores Colombianos –Fasecolda-, según la cual, para estos casos, es responsable el conductor del automóvil que realiza la maniobra de adelantamiento o cambio de calzada en forma imprudente, sin esperar a que la calzada que va a ocupar se encuentre vacía, como se observa a continuación:



Ahora bien, el señor Zamora señaló, en su defensa, que al momento de realizar su maniobra de cambio de calzada (central a derecha) anunció previamente su intención por medio de las luces direccionales, verificando que su acción no representara ningún riesgo

² C.S.J, Sentencia de 17 de noviembre de 2020, exp: 2011-00093

para los demás usuarios de la vía, agregó que advirtió a lo lejos la presencia del conductor del vehículo RAK-612 y al ver que contaba con el tiempo y espacio suficiente para cambiar de calzada, ejecutó su maniobra, mismo instante en el que el conductor del vehículo RAK-612, atendiendo al espacio que tenía, no disminuyó la velocidad, intentando adelantar por un espacio reducido de la calzada y es cuando colisionó por la parte posterior del vehículo MBW046.

Esa misma versión guardó relación con aquella de la testigo María Teresa Tovar, quien era copiloto del vehículo de placas MBW-046 y señaló que *“el [refiriéndose al demandado] llevaba sus direccionales prendidos, iba pasándose a su carril despacito... entonces estábamos esperando que fluyera el tráfico cuando, de un momentico a otro, recibimos un golpe por la parte derecha”* (min 01:00). Por otra parte, como refuerzo de la hipótesis planteada por el demandado, respecto al tiempo y espacio suficiente para cambiar de carril, véase que la testigo de la parte demandante, la señora Susana Becerra, señaló que *“había un espacio de unos 4 vehículos delante... sinceramente en metros no sabría decirlo...vehículos del tamaño del señor Iván Camilo Zamora...yo digo que estaba a distancia de 2 vehículos.”* (min 57:30), afirmación que coincidente con lo informado por el señor Diego Aldana en su interrogatorio, quien relató que al frente de su vehículo en el carril derecho había una distancia de *“no se unos 40 – 50 metros de distancia, precisamente eso fue lo que motivo la maniobra del señor Zamora, que ese carril estaba más desocupado”* (min 55:56), agregando que iba a una velocidad de 40km/h1.

Pues bien, lo que se verifica en este caso son dos vehículos siniestrados que desplegaban una actividad de las denominadas como peligrosas, ambos con la potencialidad dañina propia de su naturaleza, pero no con la misma simetría, que varía por el tamaño, fuerza y potencia de uno y otro. La pregunta que surge es ¿Cuál de los dos vehículos tuvo mayor incidencia en el accidente?

El Despacho acoge la tesis de la parte demandada, es decir que la culpa se ubica en cabeza del vehículo de placas RAK-612 conducido por el señor Aldana, pues, si bien la parte pasiva hizo un cambio de carril, del central al derecho, eso no implicó una maniobra que generara por si sola culpabilidad, por el contrario, corresponde a una operación permitida por la ley, que él podía hacer y se encontraba habilitado para ejercer, pues contaba con el espacio suficiente. Y no se diga que el sólo cambio de carril corresponde a una maniobra prohibida por la legislación, pues el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2022 prevé en su parágrafo 2º que *“Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.”*

Aclárese que, de un lado, el demandado probó el cumplimiento de su obligación de anunciar su intención de cambio de carril a través del uso de su direccional, como lo indicó la testigo María Teresa Tovar y, del otro, no hay evidencias de que dicha maniobra ofreciera peligro para los demás vehículos, pues, por el contrario, lo que se advierte es que contaba con el espacio suficiente para realizar dicha operación, lo que se extrae de las manifestaciones vertidas por la testigo Susana Becerra y el propio demandante, quienes fueron contestes en señalar que había una distancia importante en el carril derecho entre el vehículo conducido por el último y el más próximo delante de él, espacio que utilizó el demandado para realizar el cambio de carril.

Continuando con el anterior derrotero, obsérvese que el señor Aldana se basó únicamente en la ficha 47 del Manual Marcus -Federación de Aseguradores Colombianos -Fasecolda-, para afirmar que la culpabilidad es exclusiva del demandado, conclusión que tampoco se puede obtener de las documentales arrimadas al expediente, en la medida que no se trató de una prueba pericial emitida por un experto en la materia que permitiera a la contraparte ejercer su derecho de contradicción de la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso. Más aún, no se olvide que el informe policial no señaló culpable; por el contrario, de los testimonios escuchados y de la prueba documental aportada (fotografías que contienen los puntos de impacto de cada vehículo y el informe de Policía de Tránsito) es posible deducir que el señor Aldana fue quien realizó la maniobra peligrosa, debido a que, por la velocidad que llevaba no tuvo tiempo de reacción de frenado.

En suma, téngase que el demandado colocó su direccional para cambiar al carril derecho, en aras de evadir el tráfico existente en su carril de circulación (central), acción que inició al observar que aquel sendero se encontraba libre, pero que no alcanzó a ejecutar en su totalidad, se reitera, por la velocidad del vehículo con el que colisionó. Como refuerzo de lo anterior, debe advertirse que, según manifestó la señora Susana Becerra (testigo de la parte demandante) existía una distancia de 4 vehículos (aproximadamente 12 metros) por el frente del automotor en el que se movilizaba; de ahí, que, a una velocidad prudente el demandante muy probablemente hubiera podido evitar el siniestro.

Esta teoría toma mayor fuerza si se repara en los puntos de impacto de cada vehículo, avistados en las pruebas documentales aportadas. Nótese que el punto de impacto del vehículo No.1 (placa MBW046) fue lateral posterior derecho y el único daño registrado en el informe de Policía de Tránsito fue "Bomper trasero rayado". Veamos las fotografías del Informe y aquellas tomadas por el demandante a los vehículos:

- a. Numeral 8.9 de IPAT, lugar de impacto del vehículo 1. (placa MBW046): Claramente documenta LATERAL POSTERIOR y se grafica en el lado posterior derecho.

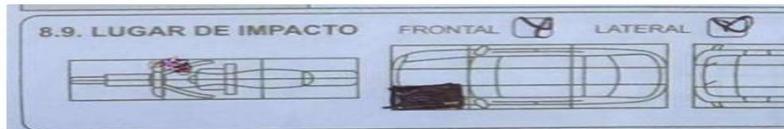


- A continuación, relaciono fotos del lugar de Impacto del vehículo 1 (placa MBW046):



Al tiempo, el vehículo denominado No. 2 (placa RAK-612), tuvo el impacto en la parte frontal izquierda, con averías igualmente descritas como “farola delantera izquierda rota, exploradora delantera izquierda rota, bómper frontal roto, capot doblado, guardafango delantero izquierdo rayado y daño interno”. Veamos las fotografías del Informe y aquellas tomadas por el demandante a los vehículos:

b. Numeral 8.9 de IPAT, lugar de impacto del vehículo 2. (placa RAK612) Claramente documenta FRONTAL LATERAL y se grafica en el lado frontal izquierdo.



A continuación, relaciono fotos del lugar de Impacto del vehículo 2 (placa RAK612):



De este panorama se puede deducir que, en efecto, el vehículo de placas MBW-046 (Twingo) no había completado su maniobra de cambio de carril cuando recibió el impacto del automóvil RAK-612 (BMW), pues los golpes de cada vehículo confirman que, el último de los mencionados fue quien impactó -con su frente- al primero -en su parte posterior-, aun cuando existía una distancia de, por lo menos, 4 vehículos por delante de él, espacio que no sólo le permitía disminuir su velocidad, sino, además, permitir el ingreso completo del vehículo del demandado al carril derecho. En contraposición, tras aumentarse en forma intempestiva la velocidad de avanzada del demandante se produjo la colisión, hipótesis que toma fuerza de cara a la ubicación de los puntos de colisión.

Es decir, que si el vehículo de placa RAK-612 transitaba a una velocidad de 40 kilómetros por hora aproximadamente -como lo indicó- y sumado a ello había una distancia razonable y amplia respecto del automotor más próximo a su frente, es posible afirmar que fue el señor Aldana quien aumentó su velocidad de manera intempestiva al percibir la maniobra de cambio de carril que realizaba el de placa MBW-046, pues, las máximas del sentido común e, incluso, de la experiencia, permiten afirmar que si la velocidad del demandante hubiese sido constante en ese preciso instante, muy seguramente la colisión no habría ocurrido.

5. Así las cosas, analizada la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado como lo ordena el precedente jurisprudencial traído a cuento, se concluye que la causa determinante del daño producido al demandante fue su propia conducta; de ahí, entonces, que el primero de los presupuestos de la responsabilidad civil no se encuentre acreditado, lo que releva del estudio de los

demás e impone negar las pretensiones de la demanda tras salir avante la excepción de “ausencia de culpa” formulada por el demandado Iván Camilo Zamora.

6. Por último, en lo que respecta a la tacha de imparcialidad propuesta respecto de los testigos María Teresa Tovar y Susana Marcela Becerra Obando, en razón del parentesco con una y otra parte, están llamadas al fracaso, en la medida que: i) ambas testigos amén de presenciales, rindieron su declaración de forma convincente, fueron suficientemente claras en su relato e hicieron sus manifestaciones con conocimiento de causa, dado que se ubicaron en el lugar y tiempo de ocurrencia del siniestro, y ii) la sola razón del parentesco no es causa suficiente para descalificar los testimonios, pues con independencia del grado de rigurosidad con el que se deben analizar -que es mayor-, en todo caso los supuestos sobre los que versaron sus declaraciones fueron corroborados por otros medios de persuasión, como la versión del propio demandante e, incluso, las pruebas documentales aportadas (fotografías e Informe de Accidentes de Tránsito).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que,

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).³

7. Una cosa más. Al resultar vencida en el juicio la parte demandante se la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de “ausencia de culpa” formulada por el demandado Iván Camilo Zamora Tovar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Disponer la terminación del proceso.

Cuarto: Denegar la tacha de falsedad planteada.

Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad.

³ CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01

Sexto: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2´500.000,oo. Liquídense.

Séptimo: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 119 Hoy 20-10-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

CLB

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e0a3998fb41c5c382d2017506f5cca01848259e2556cacd16250ce9f2ed95d**

Documento generado en 19/10/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>